



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220089300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonia Ledezma Gutierrez Y Otro	Antonia Ledezma Gutierrez, Rosa Esther Tous Escobar	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Miyudis Sabel Muñoz Manjarrez	15/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520190009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Helen Cristina Retamozo Conde, Antonio Alberto Retamozo Romero	15/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Téngase Reanudado El Proceso, Dar Por Terminado El Proceso Por Pago Total De La Ejecución.
08001418901520200035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro De Profesionales Bolivar	Banco De Occidente, Sin Otro Demandados	15/11/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 21 De Septiembre De 2020
08001418901520200036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jaime Albeiro Clavijo Quintero	15/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1839e2b6-3f76-4bda-ad93-4fa19535541a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Melida Josefa Tapia Jimenez, Martha Lucia Arango Julio	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Melida Josefa Tapia Jimenez, Martha Lucia Arango Julio	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Maxivalores Y Otro	Juan Evaristo Chula Urrego	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jaime Guarnizo Godoy	15/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanar
08001418901520210104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sin Otro Demandados, Omadiluz Amaya Epiayu	15/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago De Las Cuotas En Mora

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1839e2b6-3f76-4bda-ad93-4fa19535541a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Esteban Lopez Paba, Luis Eduardo Muñoz Lopez	15/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acceder Al Desistimiento Frente Al Demandado Luis Muñoz Lopez, Aceptar La Transacción Celebrada
08001418901520220093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Tapia Cogollo, Ana Mercedes Escobar Banquet	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Tapia Cogollo, Ana Mercedes Escobar Banquet	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Gisella Vanessa Chaves Visbal	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Gisella Vanessa Chaves Visbal	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1839e2b6-3f76-4bda-ad93-4fa19535541a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Bryan Lerby Narvaez Amador	15/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Oficiosamente Autos Que Libra Mandamiento De Pago Y Medidas Cautelares
08001418901520220086600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Hansel Valcazar Palacio, Sandra Milena Correa Muriel	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210098100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro De Profesionales	Tatiana Palacio Cardona, Sin Otros Demandados	15/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520220060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Stilnovo	Eugenio Jose Lafarie Miranda	15/11/2022	Auto Ordena - Mantener En Secretaria Por 10 Dias, Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Eugenio Jose Lafaurie Miranda

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1839e2b6-3f76-4bda-ad93-4fa19535541a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giberto Becerra Galvis	Julia Cabarcas Donado	15/11/2022	Auto Requiere - Requerir Al Demandante
08001418901520220087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Dessireth Patricia Pereira Reyes	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Dessireth Patricia Pereira Reyes	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruber Antonio Robledo Renteria	Jesus Alexis Chacon Montilla , Ramon Alexis Chacon Vera	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220088700	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones El Punto Sca	Deivis Tapia Narvaez	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1839e2b6-3f76-4bda-ad93-4fa19535541a



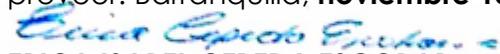
REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00093-00

DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DDO(S): HELEN CRISTINA RETAMOZO CONDE Y ANTONIO ALBERTO RETAMOZO ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que en el presente asunto los extremos procesales concertaron suspender el proceso de marras hasta el 30 de octubre del hogaño, término que a la fecha ya se encuentra cumplido, razón por la cual se tendrá por reanudado el proceso de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

También se evidencia que el extremo demandante mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2022 solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE REANUDADO el presente proceso desde el treinta y uno (31) de octubre de 2022 conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la empresa, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores, **HELEN CRISTINA RETAMOZO CONDE**, identificada con la C.C. No. 1.129.582.042, y, **ANTONIO ALBERTO RETAMOZO ROMERO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00093

identificado con la C.C. No. 8.630.977, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

CUARTO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señores **HELEN CRISTINA RETAMOZO CONDE**, identificada con la C.C. No. 1.129.582.042, y, **ANTONIO ALBERTO RETAMOZO ROMERO** identificado con la C.C. No. 8.630.977, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a0e86df6cc6b866560c17bbe6c6d2a55c06d74d14129adf1cba2eff6e8022**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00152-00

DTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA

DDO: MIYUDYS SABEL MUÑOZ MANJARRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por el **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA**, en contra de la señora **MIYUDYS SABEL MUÑOZ MANJARRES**, identificada con la C.C. No. 57.462.238, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **MIYUDYS SABEL MUÑOZ MANJARRES**, identificada con la C.C. No. 57.462.238, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00152
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5207240220c3c5b951b217195b4e421a0a491cd418a2998bf7dc989f951eddae**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00353-00
DTE: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLÍVAR
DDO: BANCO DE OCCIDENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sea lo primero advertir que la solicitud de terminación de proceso por desistimiento de pretensiones presentada por la activa¹ a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá despacharse de forma negativa por cuanto en el presente asunto se proveyó auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020 en el que se negó el mandamiento de pago solicitado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, el despacho se atiene a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Memorial del 9 de noviembre de 2020

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627df7d0f45ec49782d316531f4901f1b54d581403e2f47fb58dc2f8d6916ac8**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00369-00
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDOS: JAIME ALBERTO CLAVIJO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por error involuntario no se encontraba agregado al expediente el memorial de terminación de fecha 24 de noviembre de 2020, situación que vino a ser advertida con el impulso presentado por la activa el pasado 7 de julio del hogaño, razón por la cual se procedió con la búsqueda del citado memorial en el buzón electrónico institucional y una vez localizado se procedió con su alistamiento y cargue al expediente conforme al orden cronológico correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del ejecutado, señor **JAIME ALBERTO CLAVIJO QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 73.021.611.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00369

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señor **JAIME ALBERTO CLAVIJO QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 73.021.611, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0211baf2129bf97a1226e0ab35dce56917ba3e8646c380a9066606ab22fd217f**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00477-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (COOUNIÓN)

DDO: LUIS EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ y ESTEBAN LÓPEZ PABA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso por transacción, también se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la misma parte. De igual manera se le informa que revisado el expediente, libro virtual de memoriales y buzón electrónico del juzgado no se evidenciaron embargos de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Sea lo primero advertir que, una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidenció memorial de fecha 30 de noviembre de 2020¹ en el que la parte demandante informa el desistimiento de la acción ejecutiva en favor del demandado **LUIS EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ** identificado con **CC 13.887.204** sin que se evidencie pronunciamiento del juzgado, razón por la cual se procede a resolver la misma indicando concisamente que el despacho accederá a tal pedimento, por cuanto el mismo se ajusta a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del citado señor.

2. Siguiendo con el estudio del memorial de terminación aludido en el informe secretarial se evidencia que en tal misiva de fecha 30 de septiembre de 2022, reiterada el día 2 de noviembre del hogaño, los extremos procesales refieren haber transado la obligación en la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 5.089.660)** que serán cancelados a la parte demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **ESTEBAN LÓPEZ PABA.**

2.1. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 5.089.660)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por estar conforme a lo consignado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la acción en favor del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. **13.887.204**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. **13.887.204**, así como la devolución en su favor, de los títulos judiciales que se hubieren descontado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles.

¹ Actuación digital 07 Cuaderno Principal



TERCERO: ACEPTAR la transacción celebrada de común acuerdo por los extremos procesales, la cual viene celebrada por valor de **CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$5.089.660,00)** que serán cancelados a la parte demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **ESTEBAN LÓPEZ PABA**.

CUARTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (COOUNIÓN)**, identificada con NIT. **900.364.951-6**, de los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado, **ESTEBAN LÓPEZ PABA** identificado con la C.C. No. 12.578.397, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 5.089.660,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, señor **ESTEBAN LÓPEZ PABA** identificado con la C.C. No. 12.578.397, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEXTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de conformidad con la transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

SEPTIMO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022.** -



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3874ae19da25e0bfcfe75b1c1776d36db2dcf5f5b086d6213ce32282fa0d9746**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00869

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00869-00.
DTE: GILBERTO BECERRA GALVIS.
DDO: JULIA CABARCAS DONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa respecto de las notificaciones aportadas, el día 03 de marzo de 2022 y 10 de marzo de 2022, constante en la actuación digitales «06AportaNotificaciónPersonal20220303» «07MemorialConstanciaNotificacionAviso1202203010» y sería del caso, procederse al estudio de la continuación en la ejecución o apremio respecto de la aquí demandada, **JULIA CABARCAS DONADO.**

No obstante, deberá requerirse a la parte demandante, para que el termino de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago, conforme el párrafo inc. 2º e inc. 4º del art. 292 del CGP, o certificación de la empresa de servicio postal donde conste que el aviso fue entregado con copia del mandamiento de pago que se está notificando.

En todo caso, se le requerirá so pena de Desistimiento Tácito, tal como lo prevé el Art. 317 del CGP, numeral 1º, para que en caso de que falte o se haya notificado indebidamente el aviso, se proceda en los 30 días siguientes con la carga de notificación, en debida forma. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demanda, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago, conforme al párrafo del inc. 2º e inc. 4º del art. 292 del C.G.P., o certificación de la empresa de servicio postal donde conste que el aviso fue entregado con copia del mandamiento de pago que se está notificando.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con finiquitar la carga procesal pendiente de notificación de **JULIA CABARCAS DONADO.**

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00869

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6eaf9e140b070a166c94a45d0183a2a1f85199a286d36eff13bc427decf84a**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00981-00
DTE: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES
DDO: TATIANA PALACIO CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de octubre de 2022, contentiva de la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por el **EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES**, en contra de la señora **TATIANA PALACIO CARDONA**, identificada con la C.C. No. 1.039.446.568, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **TATIANA PALACIO CARDONA**, identificada con la C.C. No. 1.039.446.568, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00981

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9536c815668c0333c3fda0815009736af167494e0dbfdd2a7c91ec28f17bf18b**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01041-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL-

DDO: OMADILUZ AMAYA EPIAYU.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 6 de octubre de 2022 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora. También le informo que, revisado el expediente, libro de memoriales y buzón electrónico no se evidenció embargos de remanente para este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL-**, en contra de la demandada, señora **OMADILUZ AMAYA EPIAYU**, identificado(a) con la C.C. No. **1.121.300.644**, por el «pago total de las cuotas en mora», conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-01041

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **OMADILUZ AMAYA EPIAYU**, identificado(a) con la C.C. No. **1.121.300.644**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada, conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022.**-



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c15426a1ce959527c6158c164422a2805dac9690b3c760202fe62138ed8744**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00866-00

DTE: CREDITITULOS S.A.S.

DDO: SANDRA MILENA CORREA MURIEL Y HANSEL ENRIQUE VALCAZAR PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 15 DE 2022.-**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **SANDRA MILENA CORREA MURIEL Y HANSEL ENRIQUE VALCAZAR PALACIO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. **HERNANDO PEÑA MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante : **CREDITITULOS S.A.S.**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

- **Indicación de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, (art. 82.10, C.G.P., en concordancia con el inc. 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022).** Se aprecia que el demandante señaló el correo electrónico del demandado, sin embargo, no cumplió el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022, referente a señalar la forma insigne en cómo se obtuvo el correo electrónico de los demandados **SANDRA MILENA CORREA MURIEL Y HANSEL ENRIQUE VALCAZAR PALACIO** y presentar o allegar las evidencias correspondientes, que así lo demuestren.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00866

- Se pondrá el libelo en la secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor, en lo relativo a la tenencia actual del mismo (art. 245, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que de estar en sus manos el cartular original cobrado, se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **10 de octubre de 2022**.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30377145253f1534c4268179c5398c87f0726d980ec954fff3b76c2c03dd4ce**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00158

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00158-00
DTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.
DDO: BRYAN LERBY NARVAEZ AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que hubo un error en el año del radicado del proceso del auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares adiado 6 de abril de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa, que en los autos que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares aditados 6 de abril de 2022, por error involuntario se indicó equivocadamente en el número de radicado 08001-4189-015-2021-00158-00, siendo el correcto 08001-41-89-015-2022-00158-00, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR OFICIOSAMENTE el radicado de los autos donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en este asunto, ambos de calenda seis (6) de abril (de dos mil veintidós (2022)), enmendándose lo de rigor para quedar de la siguiente manera: **“Radicado: 08001-41-89-015-2022-00158-00”**.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5076d37626b80dc6f37609ba3f451e9308f7e11900f2661bf641618fe8ce79**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00607-00
DTE: EDIFICIO ESTILNOVO
DDO: EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que fue allegado memorial electrónico de fecha 21 de septiembre de 2022, reiterado el 19 de octubre de la misma anualidad en el que los extremos procesales solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla. **Noviembre 15 de 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales de fecha 21 de septiembre y 19 de octubre de 2022 evidencia el despacho que en tal misiva las partes solicitaron se decretará la suspensión del proceso; sin embargo, la petición incoada no resulta ser del todo diáfana al despacho pues se evidencia falta de acuerdo en lo que respecta al término por el cual se decretará la suspensión solicitada.

En efecto, se tiene que el escrito de fecha 19 de septiembre de 2022¹ «único signado por el demandado EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA», sólo se acuerda que, “ (...) CUARTA (...) el acreedor a través de apoderado judicial con suscripción del presente acuerdo procederá a solicitar la suspensión del proceso judicial”, sin que en ninguna otra parte de dicha misiva se relacione el término exacto por el cual las partes acuerdan suspender el proceso, pues el escrito signado por la togada demandante no obra convalidado por el extremo pasivo.

Memórese que el art. 161 del C.G.P. consagra en su numeral 2º que el juez decretará la suspensión del proceso: “(...) cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)”.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirvan clarificar lo referente al término por el cual desean se decreta la suspensión, así como la fecha desde la cual se contabiliza, advirtiéndoles que, de no cumplir con tal requerimiento en el plazo otorgado, se entenderá como un desistimiento a la solicitud de suspensión, continuándose entonces con el curso del proceso.

2. Ahora bien, estima el despacho que si bien la solicitud de suspensión no se abre paso «por ahora» en el subjuice, no se puede pasar por alto que, en lo que respecta al demandado EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA se cumplen los presupuestos fácticos descritos en el art. 301 del C.G.P. para tenerlo notificado por conducta concluyente de las providencias proferidas en este asunto.

3. Por último, en lo que atañe a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento hasta tanto se cumpla con el requerimiento ordenado a las partes, en atención a que dicha solicitud se desprende de la suspensión pretendida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de diez (10) días, los memoriales de fecha 21 de septiembre y 19 de octubre del presente año, contentivos de la solicitud de ‘suspensión’ presentada, para efectos que las partes se sirvan clarificar de consuno lo

¹ Anexo a los memoriales de suspensión de fecha 21 de septiembre y 19 de octubre de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00607

referente al término de duración de la suspensión pretendida, así como la fecha desde la cual desean que ésta surta efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no cumplir con la orden emitida en el numeral anterior, se tendrá por desistida la solicitud de suspensión presentada y en consecuencia se continuará con el curso normal del proceso.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA** desde el 21 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del levantamiento de medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se cumpla con lo ordenado en el numeral primero de esta providencia. Cumplido ello o vencido el término para su realización, vuelva el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 16 de 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927a1d3c9472257743b9b9df96ccd742c711bddeca650180fd98918ea606c207**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00781-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DDO(S): MELIDA JOSEFA TAPIA JIMENEZ Y MARTHA LUCÍA ARANGO JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** a través de apoderado judicial, en contra de **MELIDA JOSEFA TAPIA JIMENEZ Y MARTHA LUCÍA ARANGO JULIO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT. **900.081.326-7**, y en contra de las señoras, **MELIDA JOSEFA TAPIA JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. **33.137.297**, y, **MARTHA LUCÍA ARANGO JULIO**, identificada con la C.C. No. **26.135.797**, por la sumas contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, por importe de **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000,00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación (31 diciembre 2019) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al togado, Dr. **JESÚS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.455.775 y T.P. No. 316.794 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00781

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3108af7d1239abeeabd944444ebdeb765368fdb5e167f1805a539fe90e30405**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00781-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DDOS: MELIDA JOSEFA TAPIA JIMENEZ Y MARTHA LUCÍA ARANGO JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 15 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo del veinticinco por ciento (25%) de los dineros que perciba(n) los miembros de la parte demandada, señoras **MELIDA JOSEFA TAPIA JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 33.137.297, y, **MARTHA LUCÍA ARANGO JULIO**, identificado(a) con la C.C. No. 26.135.797, por concepto de mesada pensional, retroactivo de pensión y/o bonificaciones, y demás emolumentos embargables, en su calidad de pensionado(a) de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el art. 156 del C.S.T. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593, núm. 9 del C.G.P.. Límitese la medida en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$11.525.000,00)**. Líbrese el oficio de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377ec27df9fa445f04281b322ad030ec022e904aa722faf5951e91141d313e0**

Documento generado en 15/11/2022 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00814-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DDO: JAIME GUARNIZO GODOY

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73805b7e5e8d867efb415e586e18419e6bddaada40f74dada967489641941dd**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00820-00
DTE: COOPERATIVA COOPMAXIVALORES
DDO: JUAN EVARISTO CHULA URREGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 15 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA COOPMAXIVALORES**, identificado(a) con **NIT 900.478.113-0**, a través de su representante legal, en contra de **JUAN EVARISTO CHULA URREGO** identificado(a) con C.C.No. **5.904.339**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma por **COOPERATIVA COOPMAXIVALORES**, identificado(a) con NIT. **900.478.113-0**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra del señor, **JUAN EVARISTO CHULA URREGO**, identificado(a) con la C.C. No. **5.904.339**, por las siguientes sumas de dinero, surgidas con ocasión de la obligación contraída en el Pagaré No.**7906**, que obra como base de recaudo, así:

- 1.1** Por **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$19.278.335,00)**, por concepto de capital.
- 1.2** Más los intereses moratorios a la tasa pactada, o, a la máxima de ley a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (1 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3** Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días



para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JOSÉ LUIS MAURY MARQUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.147.304** de Barranquilla, con T.P. No. **133.932** del C. Sup. de la Jud., en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d00e2b1e25eb3524d9291420a2f2c386e4e23fcca040038a987dfa4116edb**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00860-00

DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"

DDO(S): GISELLA VANESSA CHAVES VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, identificado(a) con NIT. **800.020.034-8**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **GISELLA VANESSA CHAVES VISBAL** identificado(a) con la C.C. N° **1.001.872.316**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago, por concepto de capital adeudado, acelerado e intereses corrientes y moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, identificado(a) con NIT. **800.020.034-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **GISELLA VANESSA CHAVES VISBAL**, identificado(a) con la C.C. N° **1.001.872.316**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 101-120000532 que obra como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.488.041,00)** por concepto de capital insoluto y acelerado.
2. Más la suma de **CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$190.772,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, para las cuotas vencidas causadas desde 30 de julio de 2021 hasta 30 de septiembre de 2022.
3. Más la suma de **DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.263,00)** por concepto de seguros, para las cuotas causadas desde el 30 de julio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2022.
4. Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados frente a las cuotas vencidas en el período que va desde el 30 de julio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2022, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas. Y respecto del restante capital acelerado, liquidando estos mismos réditos



moratorios, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda (7 de octubre de 2022), como fecha escogida para el vencimiento anticipado de esta parte restante de la obligación, lo cual continuará causándose respecto de ambos conceptos, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

5. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.292.065 y T.P. N° 184.189 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:300 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b675abcfea6c78529d2db1acfb39e889e16950592225fe6e4334aed90f6ca2db**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00878-00
DTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA
DDO: DESSIRETH PATRICIA PEREIRA REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. noviembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA**, en contra **DESSIRETH PATRICIA PEREIRA REYES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA**, identificado(a) con la C.C. No. **17.901.096**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la señora, **DESSIRETH PATRICIA PEREIRA REYES**, identificada con la C.C. No. **1.143.122.373**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000. 000.00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados desde 16 de abril de 2020 hasta el día 16 de abril de 2021. más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (17 de abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total. Más el pago de las costas.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00878

controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN** identificado con la C.C. No. **1.103.117.301** 1y T.P. No. **335.542** del C. Sup. de la Jud., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105f4c9398f999235efb4ed1a06b7b3b9bfa1cbfed5429587f3a6e6c971df58f**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00887-00
DTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.
DDO: DEIVIS TAPIA NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 15 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la firma **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, identificado con NIT. **802.015.182-7**, quien actúa a través de vocero judicial, en contra del señor, **DEIVIS TAPIA NARVAEZ**, identificado (a) con la C.C. No. **1.045.700.815**, a efectos de obtener la declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la ciudad de Barranquilla, en la dirección: '**CARRERA 39 NO. 75B-38 APTO 910 EDIFICIO LISBOA**', cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en los anexos de la demanda

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones contenidas en los arts. 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificación física, perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del C.G.P. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del Consejo Sup. de la Judicatura, en calidad de vocero judicial de la entidad demandante.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder por activa, en favor de la togada, Dra. **MELISA OSORIO BELLIO**, identificada con la C.C. No. 1.045.709.496 y T.P. No. 233.607 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y efectos del mandato principal.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00887

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484f782bb539d6faa0d3ed68d691fd3dd7531f6cfa297fcde74872adb1958137**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00893-00

DTE: INVERBELLO CREDIYA LTDA.

DDO: ANTONIA LEDESMA GUTIERREZ Y ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. noviembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **INVERBELLO CREDIYA LTDA**, en contra **ANTONIA LEDESMA GUTIERREZ Y ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **INVERBELLO CREDIYA LTDA.**, identificado(a) con el NIT. **900.146.684-1**, quien actúa por conducto de endosatario en procuración, y en contra de los señores **ANTONIA LEDESMA GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. **64.516.303**, y, **ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR**, identificada con la C.C. No. **33.170.635**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$4.557.000.00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 30 de abril de 2020, más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (1 mayo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total. Más el pago de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00893

ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA**, identificado con la C.C. No. 1.065.562.738 y T.P. No. 248.102 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54479963d87861d9eae404018cda52f980bb127fcd9ed79977d35d0bbcd23e**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00924-00

DTE(S): RUBER ANTONIO ROBLEDO RENTERIA.

DDO(S): JESUS ALEXIS CHACON MONTILLA y RAMON ALEXIS CHACON VERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **RUBER ANTONIO ROBLEDO RENTERIA**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JESUS ALEXIS CHACON MONTILLA** y **RAMON ALEXIS CHACON VERA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas. (Art. 82.4 CGP).
- No se indica dirección física y electrónica de notificación de los demandados. (Art. 82.10 CGP, Inc 1º Art 6. Ley 2213 de 2022)
- No se manifestó la forma, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P.).
- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5º. Art 6º, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, el apoderado(a) ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación consignada en un contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, por lo que pretende el pago del capital por valor de **CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (4'066.000,00)**, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2022, por demás señala que los demandados abandonaron el inmueble sin previo aviso, por lo que pretende el pago de los meses de septiembre a diciembre de 2022, y enero hasta marzo de 2023, por ser esta la fecha de vencimiento del contrato, además el pago factura de servicio público de gas, la cláusula penal y el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arriendo vencidos y no pagados.

No obstante, lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni discrimina los valores de los cánones mensuales que se pretenden cobrar, si existieron



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00924

abonos o pagos parciales, ni la fecha en que cada uno de estos se causaron, a efectos también de computar los intereses moratorios solicitados.

Por demás, se detalla que la pretensión tercera no es diáfana, en tanto no se brinda claridad, si es una pretensión adicional, o si, se encuentra computando los valores de las pretensiones primera y segunda.

En ese orden de ideas, se hace imperativo, que la activa precise con valores exactos cuales son los cánones de arriendo vencidos y no pagados que se pretenden cobrar y la fecha de causación de estos, a fin de poder desentrañar los valores exactos por los que se pretende se libre la orden de apremio, así como aclarar la pretensión tercera, precisando si se trata de una pretensión autónoma, y el concepto por el que es cobrada, o si se trata del cómputo o sumatoria de la pretensión primera y segunda.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

Así mismo, se observa que se indicó una única dirección física y electrónica de notificaciones para ambos demandados, sin embargo, deberá precisarse ello respecto de la individualidad de cada uno, ora bien, exponer si es que ambos demandados reciben notificaciones en la misma dirección física, y por demás hacer claridad sobre a cuál de los dos demandados pertenece la dirección electrónica aportada, adosando las respectivas evidencias que así lo comprueben. Sin perjuicio de aportarse la dirección electrónica de cada uno de los accionados.

Por igual, se detalla en relación con el anejo denominado: “3. Poder a mi favor”, relacionado en el acápite de anexos, no fue adosado a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada. En ese sentido se tiene que la togada que formula la acción, abogada **AIXA JOHANNA YEPES BARRETO**, quien señala ser el apoderada judicial de la parte demandante, no adosó el poder correspondiente ajustado a los parámetros del art. 74 y s.s. del CGP y/o a los del artículo 5° de la ley 2213/2022, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia, aportándolo en alguna de dichas dos formas.

Por último, se advierte que no se evidencia constancia del envió simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda y acompañar las evidencias de rigor de lo aquí mencionado.

En concordancia con todo lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, y en ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00924

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 16 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa430142b038b8ed325c745742521d88270c3eea968dfa9110b2b02c43950804**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00930-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.

DDO(S): ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET Y JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT N° 900.364.951-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET**, identificado(a) CC N° **26.147.453** y **JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO**, identificado(a) CC N° **10.967.352**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT. **900.364.951-6**, y en contra de los señores, **ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET**, identificado(a) con la C.C. N° **26.147.453**, y, **JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO**, identificado(a) con la C.C. N° **10.967.352**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 8888559, que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$4.024.700,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes liquidados a la tasa pactada, desde 12 de abril de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación (30 septiembre de 2022), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (1 octubre de 2022) hasta el pago total de la misma. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00930

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.269.581** y T.P. No. **152.894** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4f2e5ec9b6a1884af7c0c6ac107a55f946bc0e2ff6e5fcbc73946ba0ea2c50**

Documento generado en 15/11/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>